MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL POPAYÁN

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

EJÉRCITO NACIONAL

Al contestar, cite este número

Radicado **No. 2023187025817483:** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF- COADE-DICRE-CENACPOP – 31.8

RESOLUCIÓN No. 2023187025817483:

FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2023

Por la cual se declara el incumplimiento total, se hace efectiva la cláusula dieciocho y cláusula veinte de la Aceptación de Oferta No. 014 - CENAC Regional Popayán 2023, celebrado ente la **CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL POPAYÁN** y **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S,** y se ordena la liquidación del mismo.

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE CONTRATACIÓN, DESGINADO MEDIANTE ORDEN SEMANAL No 044 DEL 28-10-2023 CON FUNCIONES DE DIRECTOR DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL POPAYÁN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Resolución 008596 de fecha 9 de diciembre del año 2022, se encuentra debidamente autorizado para contratar de acuerdo con la Resolución delegación del Ministerio de la Defensa Nacional No. 4223 del 23 de junio del 2022.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política del Colombia establece que:"... La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...".

Que La Ley 80 de 1993 en sus artículos 4 y 5, establecen que las Entidades Estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos que prestan, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, y estos a su vez colaboraran con las mismas, en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad, evitando las dilaciones que pudieran presentarse.

Que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Que, con relación al debido proceso, la Ley 1150 de 2007 puntualiza en su artículo 17: "El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. "En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que

garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato."

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 1474 de 2011 el Decreto 1082 de 2015 y la Resolución 008596 de fecha 9 de diciembre del año 2022, se encuentra debidamente autorizado para contratar de acuerdo con la Resolución delegación del Ministerio de la Defensa Nacional No. 4223 del 23 de junio del 2022.

Que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 86, contempla el procedimiento que deben adelantar las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para declarar el incumplimiento cuantificando los perjuicios del mismo, así como imponer multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal.

Que el día veinticinco (25) de agosto de 2023, mediante acta de inicio número 2232 se dio inicio a la ejecución de la aceptación de oferta No. 014 - CENAC Regional Popayán 2023, suscrito a través de la plataforma transaccional **SECOP II**, entre la **CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL POPAYÁN** y la empresa **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S,** identificada con NIT 901.242.384-1 representada legalmente por **ESTABAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.641.723 de Bogotá, D.C., cuyo objeto es: "**MANTENIMIENTO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y REDES HIDRAULICAS PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS, POR LA CENAC REGIONAL POPAYAN VIGENCIA 2023.**"

Que, el plazo de ejecución de este contrato se estableció a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio previo el cumplimiento de los requisitos de legalización del contrato y hasta el 18 de noviembre de 2023.

Que, el valor total del contrato se estableció por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($85.300.000).**

Que, el día 16 de agosto de 2023, el señor **TC. SIGILFREDO DE JESUS PADILLA BUENO**, Director y competente Contractual CENAC REGIONAL POPAYAN, suscribió la notificación de supervisión con el **MY. ROQUE GONZALEZ PRIETO**, en calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del BASPC29.

Que, el día 25 de agosto de 2023 el señor **TC. SIGILFREDO DE JESUS PADILLA BUENO** Director y competente Contractual CENAC REGIONAL POPAYAN, **APROBÓ** las garantías mediante resolución No 2023187018448523 del 25 de agosto de 2023.

PÚBLICA

Al contestar, cite este número

Radicado **N° 2023187025817483:** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF- COADE-DICRE-CENACPOP – 31.8

Que, el día 25 de agosto de 2023 el señor **MY. ROQUE GONZALEZ PRIETO**, en calidad de **SUPERVISOR** suscribió el acta de inicio número 2232 con la empresa **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S,** identificada con NIT 901.242.384-1 representada legalmente por **ESTABAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.641.723 de Bogotá, D.C.

Que, el día 22 de septiembre de 2023 el señor **MY. ROQUE GONZALEZ PRIETO**, en calidad de **SUPERVISOR** remite al señor **TC. SIGILFREDO DE JESUS PADILLA BUENO** Director y competente Contractual CENAC REGIONAL POPAYAN, el cronograma del mantenimiento de las PTAR-PTAP- Redes Hidráulicas suministrada por la empresa **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S,** identificada con NIT 901.242.384-1.

Que, el día 9 de octubre el señor **MY. ROQUE GONZALEZ PRIETO**, en calidad de **SUPERVISOR** remite oficio número 2023848022422573 a la empresa **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S,** identificada con NIT 901.242.384-1, en el cual se solicita respetuosamente un informe detallado del avance, de acuerdo que a la fecha no se ha obtenido avances según lo estipulado en el cronograma entregado el día 22 de septiembre de 2023, generando atrasos para las unidades militares.

Que, el día 9 de octubre el señor **MY. ROQUE GONZALEZ PRIETO**, en calidad de **SUPERVISOR** remite oficio número 2023848002342921 al señor **TC. SIGILFREDO DE JESUS PADILLA BUENO** Director y competente Contractual CENAC REGIONAL POPAYAN, informándole la situación de la ACEPTACIÓN DE OFERTA No 014 CENAC REGIONAL POPAYAN 2023, con la empresa **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S,** identificada con NIT 901.242.384-1, de acuerdo que se venía presentando un incumplimiento y por lo cual se solicita la intervención de los asesores jurídicos de la CENAC REGIONAL POPAYAN, con el fin de que la empresa cumpla estrictamente con las fechas planteadas del día veintidós de septiembre de 2023.

Que, el día 10 de octubre de 2023, el señor **MY. HECTOR MAURICIO CHAVARRIAGA COLORADO**, en calidad de Oficial de Ingeniero de la Vigésima Novena Brigada, remitió mediante oficio número 2023629022557983 al señor **MY. ROQUE GONZALEZ PRIETO**, en calidad de **SUPERVISOR** solicitándole un informe detallado de supervisión, toda vez que la empresa **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S,** identificada con NIT 901.242.384-1, no ha iniciado labores de mantenimiento a las plantas de tratamiento de agua potable, plantas de tratamiento de agua residual y redes hidráulicas de las unidades centralizadas por la Cenac Regional Popayán, de acuerdo al cronograma estipulado el día veintidós (22) de speptiembre de 2023; y teniendo en cuenta que la empresa no ha iniciado sus labores podría acarrear sanciones ambientales por parte de la **CORPORACIÓN REGIONAL AUTÓNOMA DEL CAUCA C.R.C** autoridad ambiental del departamento del Cauca, las posibles sanciones o multas se estipulan de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

PÚBLICA

Al contestar, cite este número

Radicado **N° 2023187025817483:** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF- COADE-DICRE-CENACPOP – 31.8

Que, el día once (11) de octubre de 2023 el señor **MY. CARLOS MARIO FRANCO OCAMPO**, en calidad de Jefe de Sección de Contratación de la CENAC Regional Popayán, solicita mediante oficio número 2023187022716603 a la empresa **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S** - NIT. 901.242.384-1, Representante Legal **ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA**, identificado con cédula 1.030.641.723 de Bogotá, una reunión de verificación por un presunto incumplimiento del **ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 014-CENAC REGIONAL POPAYÁN 2023,** de acuerdo a los oficios remitidos por el señor **MY. ROQUE GONZALEZ PRIETO**, en calidad de **SUPERVISOR**, para el día (trece) de octubre de 2023 a las 14:00 horas, mediante reunión virtual en la sala de audiencias de la CENAC Regional Popayán.

Que, el día trece (13) de octubre de 2023 se realizó la reunión virtual en la sala de audiencias de la CENAC Regional Popayán, quien fue precedida por señor **TC. SIGILFREDO DE JESUS PADILLA BUENO,** en calidad de Director y Competente Contractual CENAC Regional Popayán, el señor **MY. CARLOS MARIO FRANCO OCAMPO**, en calidad de Jefe de Sección de Contratación de la CENAC Regional Popayán, el señor **DAVID FERNANDO PECHENÉ TORRES**, en calidad de Asesor Jurídico de la CENAC Regional Popayán, la señora **ADRIANA JIMENA ERAZO GOLONDRINO**, Facturadora de la CENAC Regional Popayán, el señor **CT. ALEXANDER VALLEJO JIMENEZ,** en calidad de representante de la unidad BMMA3, el señor **TE. JORGE NICOLAS NIETO DIAZ,** en calidad de representante de la unidad BIFRA-56, el señor **SV. JUAN CARLOS RAMON VILLAMIZAR,** en calidad de Gestor ambiental de la unidad BR29, el señor **SP.WILSON REYEZ GOMEZ,** en calidad de representante de la unidad BAMHE4, la señora **CS. FERNANDA PEREZ BONILLA**, en calidad del represéntate del señor **MY. ROQUE GONZALEZ PRIETO SUPERVISOR** de la **ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 014-CENAC REGIONAL POPAYÁN 2023,** y por ultimó el señor **OSCAR RODRIGUEZ** delegado de la empresa **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S** - NIT. 901.242.384-1, Representante Legal **ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA**, identificado con cédula 1.030.641.723 de Bogotá.

Que, el día veinticuatro (24) de octubre de 2023, el señor **TC. CARLOS ALFONSO SUAREZ MUTIS** en calidad de Comandante del BAMHE4, informa mediante oficio número 2023849024001353 **INCUMPLIMIENTO** del mantenimiento de la planta de tratamiento de agua residual PTAR al señor **TC WILLIAN JOSE MOTTA MONTAÑEZ** en calidad de Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Vigésima Novena Brigada, que la empresa **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S** - NIT. 901.242.384-1, Representante Legal **ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA**, identificado con cédula 1.030.641.723 de Bogotá, no dio inicio al mantenimiento de acuerdo al compromiso aprobado por el señor **OSCAR RODRIGUEZ** delegado de la empresa, y es pertinente informar que se recibió una visita programada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA C.R.C el día 26

de octubre de 2023 con el fin de realizar el seguimiento de vertimientos y permisos ambientales, teniendo en cuenta que por la negligencia de la empresa MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S no se encuentra operando la planta de tratamiento de agua residual debido que la bomba sumergible no se encuentra funcionando.

Que, el día veinticinco (25) de octubre 2023, el señor **TC WILLIAN JOSE MOTTA MONTAÑEZ** en calidad de Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Vigésima Novena Brigada, solicita al señor **MY. ROQUE GONZALEZ PRIETO**, en calidad de Supervisor mediante oficio número 2023629024058053 intervención oportuna para que la empresa cumpla con el cronograma estipulado, con el fin de evitar posibles sanciones o multas se estipulan de acuerdo a la Ley 1333 de 2009 por parte de la autoridad ambiental del departamento del Cauca.

Que, el día treinta (30) de octubre de 2023, el señor **MY. ROQUE GONZALEZ PRIETO**, en calidad de Supervisor mediante oficio número 2023848002556081 solicita al señor **TC. SIGILFREDO DE JESUS PADILLA BUENO** Director y Competente Contractual CENAC Regional Popayán se dé inicio a la CITACIÓN AUDIENCIA – Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por hechos que pueden derivar en imposición de la cláusula penal pecuniaria, declaratoria de incumplimiento parcial o total, como consecuencia del presunto incumplimiento de la ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 014-CENAC REGIONAL POPAYÁN 2023, celebrado entre **CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL POPAYÁN** y la empresa **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S.**

Que, revisado el contenido de la solicitud e informe remitidos, resulta clara la pertinencia de la citación a la audiencia de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, habida cuenta que la situación evidente presentada deja de presente lo ocurrido y resulta necesario proceder de conformidad, en lo que refiere a la línea contractual, independientemente de que haya lugar a otro tipo de acciones ante instancias diferentes.

Que con base en lo anterior, el 31 de octubre de 2023, desde la oficina de contratación a través del jefe de sección, el asesor Jurídico de Contratación de la **CENAC REGIONAL POPAYÁN** en virtud de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Constitución Política, artículo 17 de la ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, se envió citación a la audiencia por el posible incumplimiento de la **ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 014-CENAC REGIONAL POPAYÁN 2023**, suscrito entre la **CENAC REGIONAL POPAYÁN** y la empresa **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S** - NIT. 901.242.384-1, Representante Legal **ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA**, identificado con cédula 1.030.641.723 de Bogotá, como consta en el soporte del correo electrónico enviados a través del correo del señor MY. CARLOS MARIO FRANCO OCAMPO jefe de sección de contratación mariofranco-23@hotmail.com, al correo personal de la empresa **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S** - NIT. 901.242.384-1, maintaining.solution@outlook.com, soporte que hace parte del expediente contractual; la audiencia se programó para el día 15 de noviembre de 2023 a las 10:00 a.m., de acuerdo a la citación 2023187024629653.

Que, siendo el día 15 de noviembre de 2023 y la hora señalada, por parte del ordenador del gasto y acorde con el procedimiento establecido en la entidad, se dio inicio a la audiencia por el posible incumplimiento del **ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 014-CENAC REGIONAL POPAYÁN 2023**, a la cual asistieron las siguientes personas:

Por parte del CENAC Regional Popayán, asisten: **MY. CARLOS MARIO FRANCO OCAMPO** – Jefe de Sección de Contratación, designado mediante orden semanal 044 del 28 de octubre de 2023 con funciones Director de la CENAC Regional Popayán, **MY. ROQUE GONZALEZ PRIETO**- Ejecutivo y Segundo Comandante del BASPC29 / Supervisor del Contrato, **ASJ. DAVID FERNANDO PECHENÉ TORRES** - Abogado contratista delegado.

Por parte del contratista, asiste**: OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ BAUTISTA** – identificado con cedula de ciudadanía No 79.709.623, en calidad de apoderado mediante escritura pública No 00386 de la empresa **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S** - NIT. 901.242.384-1, Representante Legal **ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA**, identificado con cédula 1.030.641.723 de Bogotá, D.C.

Por parte del garante, **NO ASISTIÓ** a la audiencia de acuerdo a la citación enviada mediante correo electrónico siniestroscumplimientoyrc@segurosmundial.com.co, se deja constancia que la entidad estatal remitió la citación y el señor **OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ BAUTISTA** – identificado con cedula de ciudadanía No 79.709.623, en calidad de apoderado de la empresa **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S** - NIT. 901.242.384-1, informa que la aseguradora **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** no obtuvo respuesta a la solicitud elevada por él.

Que acorde con lo señalado en el informe presentado por el señor **MY. ROQUE GONZALEZ PRIETO**- Ejecutivo y Segundo Comandante del BASPC29, Supervisor del Contrato, la empresa **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S** - NIT. 901.242.384-1, presuntamente estaría incumpliendo con las obligaciones contraídas en virtud de la **ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 014-CENAC REGIONAL POPAYÁN 2023.**

OBLIGACIONES CONTRACTUALES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

REQUERIMIENTOS TECNICOS ADICIONALES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO: El contratista certificó en documento independiente el cumplimiento de la totalidad de los requerimientos técnicos adicionales, que a continuación se describen:

EL CONTRATISTA CERTIFICÓ QUE CUMPLIRÁ CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES TÉCNICAS ADICIONALES	
1	El contratista manifestó por escrito, que cuenta con la disponibilidad inmediata para la iniciación de la ejecución del contrato.

Al contestar, cite este número

Radicado **N° 2023187025817483:** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF- COADE-DICRE-CENACPOP – 31.8

2	El contratista manifestó por escrito el compromiso de realizar una visita posterior a los mantenimientos de las plantas de agua residual, agua potable y redes hidráulicas, la cual será programada en conjunto con el supervisor del contrato y cuyo costo estará incluido en el valor del contrato.
3	El contratista certificó por escrito que cuenta con la disponibilidad y capacidad de realizar la extracción completa de los sedimentos generados por cada planta, en el tiempo requerido por cada unidad.
4	El contratista manifestó por escrito el compromiso de realizar los mantenimientos a las plantas de tratamiento de agua potable, residual y redes hidráulicas de acuerdo con los requerimientos del supervisor del contrato en el lugar donde estas se encuentren (el costo de traslado de maquinaria y elementos que se requieran para la ejecución del contrato estará incluido en el valor del contrato). De las visitas se levantará un acta con el encargado del funcionamiento de las mismas y del supervisor del contrato, las cuales servirán como soporte de los informes de supervisión, dicha acta debe contener registro fotográfico de las actividades realizadas descripción de la misma y recibo a satisfacción del operador de la planta de tratamiento de agua potable y residual.
5	El contratista certificó por escrito que verificará por su propia cuenta donde se encuentran las plantas de tratamiento donde prestará el servicio, teniendo en cuenta la topografía y la ubicación de las unidades.
6	El contratista certificó por escrito que cuenta con personal calificado para realizar las actividades de MANTENIMIENTO DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO AGUA POTABLE Y RESIDUAL, REDES HIDRAULICAS de las unidades centralizadas y que el personal que atenderá los mantenimientos cuenta con la certificación de trabajo seguro en alturas, expedido por la entidad competente.
7	El contratista certificó por escrito que una vez efectuados los mantenimientos a las plantas de agua potable y agua residual e igualmente el mantenimiento de las redes hidráulicas, estas quedarán en funcionamiento óptimo, garantizando la funcionalidad del sistema.
8	El contratista certificó por escrito que los elementos utilizados para efectuar el mantenimiento y adecuación de las redes hidráulicas son de óptima calidad y garantizan su duración teniendo en cuenta las condiciones climatológicas y de ubicación en las cuales funcionan las unidades centralizadas por la CENAC REGIONAL POPAYAN.
9	El contratista certificó por escrito que una vez efectuado el mantenimiento y adecuación de las redes hidráulicas, las mismas no presentarán desperdicios de agua potable o filtraciones de aguas residuales que afecten al suelo causando contaminación.
10	El contratista certificó por escrito que los mantenimientos efectuados durante el lapso de treinta (30) días, una vez vencido este término, el contratista aportará la respectiva factura, detallando de manera clara los procedimientos correctivos o preventivos a entregar, conforme a los precios y cantidades establecidas en el contrato o aceptación de oferta, según corresponda.
11	El contratista manifestó por escrito que en caso de resultar adjudicatario deberá contar con una persona con amplia disponibilidad de tiempo para atender los requerimientos en la ciudad de Popayán Cauca y en los lugares donde se encuentran ubicadas las plantas

	de agua potable y residual, que tenga la capacidad de la toma de decisiones para atender los requerimientos del supervisor del contrato y posteriormente para que el personal designado por la unidad determine si los mantenimientos cumplen con las características técnicas requeridas.
12	El contratista manifestó por escrito que se compromete a establecer junto con el supervisor del contrato un cronograma con el fin de determinar unas fechas para las visitas a las diferentes plantas, lo anterior con el fin de que cada unidad pueda requerir con anticipación los respectivos permisos antes de efectuar las visitas por parte del contratista.
13	El contratista manifestó por escrito que actualmente cuenta con la Implementación definitiva del Sistema de Gestión de SST, como lo establece el Decreto 1072 del 2015 Capitulo 6 Art. 2.2.4.6.27, Art. 2.2.4.6.28 y la Resolución 0312 de febrero de 2019.
14	El contratista certificó por escrito que una vez terminados los mantenimientos a las plantas de tratamiento de agua potable, residual y redes hidráulicas, este, debe entregar en un plazo de ocho (8) días, un informe técnico al supervisor del contrato.

OBLIGACIONES GENERALES

1. Desarrollar el objeto contractual en condiciones de eficiencia, oportunidad y calidad de conformidad a los parámetros establecidos por LA CENAC REGIONAL POPAYÁN y la Ley.

2. Dar cumplimiento a las condiciones y especificaciones señaladas en el contrato respecto a la realización de los mantenimientos con bienes de primera calidad, libres de defectos e imperfecciones.

3. Realizar todas las acciones, previsiones y trámites necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato.

4. Dar aviso a la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL POPAYÁN – SUPERVISOR DEL CONTRATO dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento del hecho o circunstancias que puedan incidir en la no oportuna o debida ejecución del contrato o que puedan poner en peligro los intereses legítimos de la CENAC REGIONAL POPAYÁN.

5. Responder por la calidad de los mantenimientos objeto del contrato.

15. Rendir los informes solicitados por el CONTRATANTE y por el Supervisor designado para el contrato.

17. Responder en los plazos que el CONTRATANTE establezca los requerimientos de aclaración o de información que sea necesaria en desarrollo del objeto del contrato.

Al contestar, cite este número

Radicado **N° 2023187025817483:** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF- COADE-DICRE-CENACPOP – 31.8

18. Cumplir todas aquellas obligaciones inherentes al contrato y necesarias para la correcta ejecución del objeto del mismo.

21. Las demás obligaciones dentro del ordenamiento jurídico vigente y que se estipulen en el contrato.

Link del contrato electrónico que contiene la totalidad de los documentos contractuales:

https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.26608572&isFromPublicArea=True&isModal=False

Que de conformidad al literal "b" del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, se concedió el uso de la palabra al contratista **OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ BAUTISTA** – identificado con cedula de ciudadanía No 79.709.623, en calidad de apoderado mediante escritura pública No 00386 de la empresa **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S** - NIT. 901.242.384-1, Representante Legal **ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA**, identificado con cédula 1.030.641.723 de Bogotá, D.C., para que presentara sus descargos, rindiera sus explicaciones, aportara y controvirtiera las pruebas que motivaron la celebración de la audiencia de incumplimiento, quien ejerció de su derecho de defensa.

Que atendiendo lo manifestado por el contratista en la audiencia de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento y hecho el análisis del caso con su valoración probatoria se procedió a validar que el contratista **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S** - NIT. 901.242.384-1, Representante Legal **ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA, NO CUMPLIÓ** totalmente con las obligaciones contractuales y que por ende se confirma la existencia del incumplimiento TOTAL del contrato, dando lugar a la imposición de la sanción respectiva.

Que, en consecuencia y conocido el informe presentado por la supervisión en la audiencia de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento, se pudo concluir sin lugar a dudas que hubo un Incumplimiento Total en las obligaciones, precisando que con ocasión del mismo no fue presentado ningún informe de actividades por parte del contratista, como tampoco adelantó ninguna actividad que permitiera colegir el cumplimiento obligacional.

Que en consecuencia el Jefe de Sección de Contratación, designado mediante orden semanal 044 del 28 de octubre de 2023 con funciones Director de la CENAC Regional Popayán, considera pertinente imponer a título de **SANCIÓN** y la **PENAL PECUNIARIA** al contratista **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S** - NIT. 901.242.384-1, Representante Legal **ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA,**, de conformidad con lo estipulado en el contrato electrónico celebrado con el referido y visto de manera puntual en el extracto de condiciones básicas de la **ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 014-CENAC REGIONAL POPAYÁN 2023**, de

Al contestar, cite este número

Radicado **N° 2023187025817483:** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF- COADE-DICRE-CENACPOP – 31.8

acuerdo a la **CLÁUSULA DIECIOCHO– SANCIONES y la CLÁUSULA VEINTE- PENAL PECUNIARIA**, reza lo siguiente:

CLAUSULA DIECIOCHO: SANCIONES: Las partes convienen en establecer las siguientes formas de sancionar el incumplimiento de las obligaciones recíprocamente adquiridas en virtud del presente contrato. Previo agotamiento del debido proceso establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, para la imposición de multas por parte de la administración así:

a) En el evento de presentarse retardo en la entrega, de conformidad con lo previsto en la cláusula del plazo de ejecución del presente contrato y con el fin de que el CONTRATISTA cumpla debidamente la ejecución del contrato, se impondrán multas, cuyo valor se liquidará con base en el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del Bien, servicio y obra dejado de entregar y/o prestar por cada día de retardo y hasta por un plazo máximo de quince (15) días calendario en calidad de sanción por el simple hecho del incumplimiento. Esta sanción se impondrá conforme a la Ley.

b) En el evento de presentarse devolución del bien y/o el servicio, por no cumplir el mismo con las especificaciones técnicas del presente contrato, retrasando la entrega del mismo, se liquidará con base en el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los bienes, servicios u obra dejados de entregar y/o prestar, por cada día de retardo y hasta por un plazo máximo de 15 días.

c) En el evento de que el contratista no desarrolle a tiempo las actividades señaladas en el cronograma que acompaña la oferta y demás obligaciones contractuales, se impondrán multas, cuyo valor se liquidará con base en el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del ítem y/o bien cuya actividad no se haya desarrollado por cada día de retardo en la actividad y hasta por un plazo máximo de quince (15) días calendario en calidad de sanción.

d) La Entidad podrá declarar el incumplimiento del contrato con las consecuencias contempladas en el art. 17 de la Ley 1150 de 2007 y cuando no sean satisfechas cualquiera de las obligaciones a cargo del contratista.

PARÁGRAFO PRIMERO: PAGO DE LAS MULTAS: El pago de las multas a que se refiere esta cláusula podrá exigirse por la vía ejecutiva. Si dicho pago no se hubiere efectuado durante el término de duración del contrato, podrá descontarse de los saldos pendientes a favor del contratista y se tendrá en cuenta al momento de su liquidación. Para tal efecto EL CONTRATISTA autoriza al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

– CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC POPAYÁN para hacer los descuentos correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EXTENSIÓN PARA LAS DEMÁS OBLIGACIONES CONTRACTUALES: Esta sanción puede hacerse efectiva por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC POPAYÁN, no sólo para la obligación de entregar los bienes, servicios y obras, sino para las demás obligaciones contractuales, especialmente si se trata de la obligación por parte del CONTRATISTA de suscribir las adiciones y/o modificaciones acordadas o cualquier otro acuerdo que conste en documento y que se perfeccione con la suscripción del mismo por las partes aquí involucradas.

CLAUSULA VEINTE: PENAL PECUNIARIA: Con el fin de sancionar al CONTRATISTA por el hecho de declararse la caducidad administrativa o el incumplimiento definitivo del contrato, previo agotamiento del debido proceso establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, las partes convienen, como pena pecuniaria, la obligación del CONTRATISTA de pagar una suma equivalente al **veinte por ciento (20%) del valor del contrato,** sin perjuicio de que el CONTRATISTA deba cumplir con la obligación principal y de las acciones judiciales a que haya lugar cuando el perjuicio resulte mayor.

PARÁGRAFO PRIMERO: NATURALEZA DE LA PENA: La suma anterior se pacta a título de pena, no de indemnización, razón por la cual, EL M.D.N –EJÉRCITO NACIONAL– CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC REGIONAL POPAYÁN se reserva el derecho de reclamar al CONTRATISTA el pago de los perjuicios que su incumplimiento le hubiese ocasionado. El pago de la pena pecuniaria a que se refiere esta cláusula podrá exigirse por la vía ejecutiva. Si dicho pago no se hubiere efectuado durante el término de duración del contrato, sobre los saldos pendientes a favor del CONTRATISTA se tendrá en cuenta al momento de la liquidación y desde ya el CONTRATISTA autoriza su descuento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: RECURSOS QUE INGRESAN AL TESORO NACIONAL: El valor de las sanciones por retardo y de la Cláusula Penal Pecuniaria a que se refiere, ingresará al Tesoro Nacional, a través de la Tesorería Principal del Comando del Ejército.

PARAGRAFO TERCERO: DEBIDO PROCESO: Durante la ejecución del contrato, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC REGIONAL POPAYÁN podrá hacer uso de las

acciones sancionatorias previstas en el presente contrato, las cuales se adelantarán respetando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en cumplimiento del procedimiento regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En todo caso, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC REGIONAL POPAYÁN, en el proceso sancionatorio que se adelante, brindará todas las garantías constitucionales y legales al CONTRATISTA para que ejercite su derecho a la defensa en audiencia y tenga la oportunidad de exponer las razones y/o motivos sobre los hechos generadores de la afectación de la ejecución contractual. En ningún caso procederá la imposición de sanción sin haberse brindado la oportunidad al CONTRATISTA de explicar las causas que impiden la ejecución normal y oportuna del contrato.

La **CLASULA PENAL PECUNIARIA**, es exigible toda vez que el presente contrato se encuentra vigente.

Que para los efectos de la tasación de la misma se definirá el monto en valor correspondiente por concepto de clausula penal pecuniaria, equivalente a:

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
SANCIÓN	INCUMPLIMIENTO TOTAL

CONCEPTO	PORCENTAJE	VALOR
PENAL PECUNIARIA	20%	$17.060.000

Que en atención a que en la entidad no existe ningún concepto que se adeude al contratista con ocasión de la ejecución contractual, es procedente liquidar de acuerdo a lo expuesto por el supervisor y contratista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que el Artículo 3° de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la Contratación Estatal, que "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)".

Artículo 4° de la Ley 80 de 1993, que indica: "(...) DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las Entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto

contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante. 2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...)".

Numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos, están obligados, entre otros, a "(...) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".

Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que establece: "(...) Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato (...)".

Artículo 82 de la Ley 1474 de 2011. Responsabilidad de los interventores. Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los convenios respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría (...)."

Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que señala: "(...) IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento (...)".

Ley 1437 de 2011, CAPÍTULO III.- Procedimiento administrativo sancionatorio, en el entendido que el artículo 47 de la referida ley, señala que: "(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. ***Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)".*** (Negrillas y subrayado fuera de texto original)

Al contestar, cite este número

Radicado **N° 2023187025817483:** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF- COADE-DICRE-CENACPOP – 31.8

MARCO CONCEPTUAL DE LA PRESENTE DECISIÓN ADMINISTRATIVA

Potestad Sancionatoria de las Entidades Públicas

Es relevante mencionar, la visión actual de la jurisprudencia sobre la facultad de las entidades públicas para sancionar de forma unilateral a sus contratistas, para tal efecto se trae a colación la sentencia C-499 de 2015, emitida por la Corte Constitucional M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, por la cual se resuelve la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, indicando en algunos de sus apartes lo siguiente:

"La finalidad de los contratos estatales afecta de manera directa tanto los derechos como los deberes de las entidades estatales y de los contratistas, que tienen una regulación diferente. Dado que la entidad estatal es la principal responsable de cumplir con los fines esenciales del Estado y, por tanto, la que dispone de recursos públicos, su tarea frente a la celebración y a la ejecución de los contratos implica una responsabilidad especial, que va mucho más allá de la mera responsabilidad contractual, y que puede comprometer la responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal de los servidores públicos involucrados. Los contratistas, si bien no son ajenos a los fines de los contratos estatales, tienen otros intereses, como los que corresponden a su remuneración, a que se restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato, etc. 4.5.1.3. La particular finalidad del contrato estatal no sólo afecta los derechos y las obligaciones de las partes, que son diferentes, sino que también incide en la normatividad aplicable al mismo. Conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, las normas aplicables al contrato estatal son las comerciales y civiles, salvo en las materias reguladas de manera especial por la ley. Entre las materias que tienen una regulación especial, que difieren con claridad de lo que suele ocurrir en las normas comerciales y civiles, se encuentran las denominadas potestades excepcionales de las entidades estatales, que son aplicables y se entienden pactadas incluso si no se consignan de manera expresa en el contrato. Estas potestades excepcionales no se reconocen a los contratistas."

Concordantemente, el Honorable Consejo de Estado1 remitiéndose a la jurisprudencia Constitucional sobre la materia, ha expresado que:

"(...) la Administración ha tenido que servirse de medios e instrumentos, y que debido a las circunstancias actuales y al creciente surgimiento de funciones a su cargo le han sido otorgadas desde el ordenamiento jurídico. Una de ellas -de gran importancia por sus efectos- es la potestad sancionadora, la cual es una herramienta de la administración para desarrollar cada una de sus actividades. En relación con este aspecto, la jurisprudencia se ha referido a la potestad sancionadora de la administración, en los siguientes términos:
"La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. *En efecto, '[l]a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando,*

ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias (…)"

Y continúa diciendo:

"(…) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines , pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas." (Negrilla fuera del texto)"

Potestad Sancionatoria de las Entidades Públicas en Materia de Contratación Pública y Tipos de Sanciones.

A su vez, la jurisprudencia contencioso administrativa colombiana ha reconocido en sus decisiones judiciales que uno de los mecanismos más eficientes y necesarios empleados por el Estado para alcanzar los intereses de orden general es el contrato estatal.

En este sentido, en la sentencia C-499 de 2015 antes citada se expuso:

"5.5.2. En el primer inciso de este artículo se faculta a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública valga decir, a las entidades estatales, según aparecen definidas en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, para (i) declarar el incumplimiento del contrato, (ii) cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento, (iii) imponer las multas y las sanciones pactadas, y (iv) hacer efectiva la cláusula penal. De las antedichas facultades, la demanda cuestiona la segunda, a la que analiza de manera independiente a las restantes. Una interpretación no sistemática de este inciso conduce a la conclusión en la que se funda el cargo, valga decir, a que la expresión demandada da por sentada la existencia de perjuicios y la responsabilidad del contratista frente a ellos.

5.5.3. Para poder comprender el sentido del anterior inciso, es necesario hacer una interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En efecto, para cuantificar los perjuicios, en el contexto de la responsabilidad contractual, como ocurre en este caso, es necesario considerar al menos dos circunstancias previas: la existencia o no del incumplimiento del contrato y, en caso de haber incumplimiento, si éste ha generado o no perjuicios. Por ello, no es casual que lo primero sea determinar lo que concierne al incumplimiento, que debe ser declarado por la entidad estatal por medio de resolución motivada, conforme al procedimiento previsto en los literales a), b), c) y d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

5.5.4. El procedimiento previsto en los literales aludidos inicia cuando la entidad estatal advierta, a partir de unos hechos y de un informe de interventoría o de supervisión, la existencia de un posible incumplimiento del contrato. Prosigue con la citación al contratista, al que se dará noticia expresa y detallada de tales hechos e informes, de las normas o cláusulas que habrían sido violadas y de las consecuencias que podrían derivarse de ello, para debatir lo ocurrido, en una audiencia, a la que también se convocará al garante. En la audiencia se volverá a dar cuenta de lo manifestado en la citación y se dará la oportunidad al contratista y al garante de presentar sus descargos, de aportar pruebas y de controvertir las pruebas presentadas por la entidad. La audiencia se puede suspender para practicar otras pruebas, sea de oficio o a petición de parte, cuando se estime que ellas son conducentes y pertinentes o necesarias. El procedimiento concluye con una resolución motivada en la cual se decide la declaración o no del incumplimiento. Por último, si la entidad estatal tiene noticia de la "cesación de la situación de incumplimiento", puede "dar por terminado el procedimiento".

5.5.5. El antedicho procedimiento, que debe seguirse de manera necesaria para que la entidad estatal pueda ejercer las facultades previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 garantiza que el contratista y su garante (i) serán informados en detalle y con los soportes correspondientes de los hechos en los que se funda la consideración de que el contrato se ha incumplido; (ii) tendrán la oportunidad de presentar sus descargos, dar explicaciones, aportar y controvertir pruebas; (iii) conocerán en la misma audiencia la resolución motivada de la entidad estatal y podrán presentar contra ella el recurso de reposición, que se tramitará y resolverá en la audiencia. Incluso, es posible suspender la audiencia, por razones de práctica de pruebas o por "cualquier otra razón debidamente sustentada". En estas circunstancias, la valoración probatoria, que es el fundamento de la resolución motivada por medio de la cual se cuantifica los perjuicios, no obedece a una presunción de mala fe del contratista, ni contraría la prevalencia del derecho sustancial, ni resulta de vulnerar el debido proceso en materia probatoria."

En armonía con lo antes expuesto, la Administración se ha servido de instrumentos jurídicos con el objetivo de dar cumplimiento al objeto y obligaciones pactadas con el CONTRATISTA, lograr el desarrollo y satisfacción de los fines de la contratación pública y garantizar el cabal desenvolvimiento de sus actividades y funciones. Por ello, la legislación colombiana le ha otorgado tradicionalmente a las entidades públicas ciertas potestades, prerrogativas, poderes que le permiten estar en una situación de superioridad, prevalente y privilegiada, frente al particular CONTRATISTA.

Dentro de esas prerrogativas legales se pueden enlistar, entre otras, la caducidad, la interpretación unilateral; la modificación unilateral; la cláusula de reversión y las cláusulas de multas y penal pecuniaria. Las dos últimas son manifestaciones de la llamada potestad sancionatoria de la Administración Pública que hace parte del género Ius Puniendi del Estado.

Para el caso colombiano, la consagración de la precitada potestad que tienen las entidades en materia contractual se encuentra determinada en los artículos 14 al 20 de la ley 80 de 1993, armonizado con los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

Ya en el tema de las sanciones a imponer por parte del Estado, el tratadista JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, apoyándose en el doctrinante español MANUEL MARÍA DIEZ, expresa que en el tema contractual existen tres (3) diferentes clases a saber: las sanciones Pecuniarias; las Coercitivas y las Resolutorias y que *"(...) refiriéndose a las primeras (las pecuniarias) (...) tienen un objetivo preventivo, "el de intimidarlo", y un fin de reparación del fin sufrido, con lo que se ubica su concepto en lo que se denomina en el régimen contractual colombiano como multa y cláusula penal".*

En otras palabras, la Administración Pública tiene la facultad de sancionar al CONTRATISTA que no ha ejecutado o ejecutado tardía y/o defectuosamente el objeto y obligaciones pactadas en el contrato estatal mediante **la declaratoria de incumplimiento parcial o total**, pudiendo imponer sanciones de orden pecuniario tales como **la cláusula penal pecuniaria y/o las multas**.

Aunado a lo anterior, la subsección C, de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de 25 de mayo de mayo 2011, expediente 18.017, frente al tema del incumplimiento, señaló:

"(...) Pero este poder de declarar el incumplimiento no podrá ejercerse en forma ilimitada en el tiempo porque no podrá declararse después de vencido el plazo que la administración tiene para liquidar tales contratos. Es apenas obvio que no pueda cumplirse después de esa liquidación, háyase hecho en forma unilateral o de común acuerdo entre los contratantes. Si lo primero y la Administración guardo silencio de ese incumplimiento en su acto, no podrá revocarlo sin consentimiento del contratista ya que creo una situación individual o concreta a su favor. Y si lo segundo (liquidación de común acuerdo) el acto será intocable unilateralmente por conformar un acuerdo de voluntades logrado entre personas capaces de disponer.

"En suma, la Administración podrá declarar el incumplimiento después del vencimiento del plazo contractual de ejecución y antes de la liquidación o dentro del acto liquidatario mismo, pero no después de la expedición de este (...)".

Dicho lo anterior, la entidad es competente y se encuentra en término de iniciar el proceso de incumplimiento.

Que la Entidad para declarar el incumplimiento, en cualquier momento, de un contrato estatal, después de finalizado el término de ejecución y antes de vencerse el término para su liquidación, se acoge al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, adoptado mediante

Sentencia del 25 de mayo de 2011 expedida por la Sección Tercera, en la que indica lo siguiente:

"(..) En este orden de ideas, la Sala precisa que luego de terminado el plazo de ejecución del contrato (...), lo procedente actualmente, como se establece en la reforma que introdujo el régimen de contratación pública la Ley 1150 de 2007, será la declaratoria unilateral de incumplimiento del contratista por parte de la entidad pública contratante para hacer efectiva la cláusula que las hace exigibles, además por supuesto penal y a la vez las garantías que amparen el contrato, como constitutivo de ese hecho del siniestro (...)".

Que respecto al principio de responsabilidad que deben observar las partes en la relación contractual, los numerales 1° y 8° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 dispone que en virtud de este principio:

"1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la Entidad, del contratista, y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. (...)
8. Los contratistas responderán y la Entidad velará por la buena calidad del objeto contratado".

TRÁMITE SURTIDO DENTRO DEL MARCO DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011

Citaciones a las partes (literal a del artículo 86 de la ley 1474 de 2011)

Al Contratista

Como obra en el expediente, mediante oficio N.° 2023187024629653 del 31 de octubre de 2023, la entidad en interés de garantizar los derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de la referencia y le asisten al contratista **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S** - NIT. 901.242.384-1, Representante Legal **ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA**, adelantó todas las gestiones pertinentes para exhortarlo a asistir a la audiencia.

Desarrollo de la Audiencia (inciso 1° del literal b del artículo 86 de la ley 1474 de 2011)

Que, el orden del día para la audiencia en mención se definió como se indica a continuación:

1. Instalación de la audiencia - verificación de los asistentes.
2. Presentación de las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciación de las normas u obligaciones posiblemente violadas y las consecuencias derivadas para el contratista de llegarse a demostrar el presunto incumplimiento.

3. Uso de la palabra al supervisor, para que presenten los cargos y aporten las pruebas que consideren pertinentes
4. Uso de la palabra al contratista, para que presenten los descargos y aporten las pruebas que consideren pertinentes.
5. Receso para que la Entidad analice los argumentos y las pruebas presentados por el contratista empresa **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S** - NIT. 901.242.384-1, Representante Legal **ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA**.
6. Lectura del acto administrativo que declara o no la imposición de multas y la ocurrencia del incumplimiento dentro de la **ACEPTACIÓN DE OFERTA No 014 CENAC REGIONAL POPAYAN 2023,** Suscrito entre la **CENAC REGIONAL POPAYÁN** y la empresa **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S** - NIT. 901.242.384-1, Representante Legal **ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA**.
7. Cierre de la audiencia.

Que teniendo en cuenta que la entidad avanzó con la convocatoria a audiencia con estricta sujeción a la ley y ha sido garante en todo momento del debido proceso y la legítima defensa, remitió con oportunidad la citación con los documentos soporte a la contratista, dado que se han cumplido los presupuestos de ley, se continua con el orden previsto para la misma.

Tomó palabra el señor **MY. CARLOS MARIO FRANCO OCAMPO** – Jefe de Sección de Contratación, designado mediante orden semanal 044 del 28 de octubre de 2023 con funciones Director de la CENAC Regional Popayán, instaló la audiencia por el posible incumplimiento de las obligaciones pactadas en el **ACEPTACIÓN DE OFERTA No 014 CENAC REGIONAL POPAYAN 2023,** quien delega al señor **DAVID FERNANDO PECHENÉ TORRES**, asesor jurídico de la CENAC Regional Popayán, quien hace un breve resumen de las circunstancias que llevaron a la entidad contratante a citar a las partes a las presentes diligencias, de acuerdo con los informes presentados por parte del supervisor, así como de lo contenido en la citación en cuanto en el constan los hechos que sustentan las diligencias, obligaciones, posibles normas y obligaciones infringidas. Tal y como consta en el correo electrónico remitido a la empresa **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S** - NIT. 901.242.384-1, Representante Legal **ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA** el día 31 de octubre de 2023, documento que hace parte integrante del expediente.

Seguidamente interviene el Mayor **ROQUE GONZALEZ PRIETO**, en calidad de supervisor en los siguientes términos:

"Gracias Doctor Pechené, de acuerdo pues al ver las falencias que se han presentado en el contrato, pues estamos hablando de acuerdo a esta situación que tenemos un grande problema las unidades las cuales son aquellas se benefician de este contrato a la cual hasta el momento no se logró hacer ningún trabajo del contratista que gano este proceso, pues pienso que a raíz de eso ya estamos encima de la situación para poder cumplir y desarrollar

el contrato, ya tomar una decisión en la cual sea el bien para la institución y así mismo mirar que se puede hacer para sacarlo adelante, con esta situación que no se cumplió, que se hizo todo lo posible, se tomó contacto, se dio plazo, ya vamos a tomar una decisión para ver qué podemos hacer."

Con el fin de velar por el debido proceso, se otorga la palabra al señor **OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ BAUTISTA** – identificado con cedula de ciudadanía No 79.709.623, en calidad de apoderado mediante escritura pública No 00386 de la empresa **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S** - NIT. 901.242.384-1, Representante Legal **ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA**, identificado con cédula 1.030.641.723 de Bogotá, D.C., se representó así mismo y rindió descargos en los siguientes términos:

" Buenas tardes a todos Mayor Roque, Mayor González, Doctor Pechené, como bien sabe los compromisos adquiridos desde la aceptación de oferta no hemos sido inherentes ni ajenos a los compromisos adquiridos tanto en la unidad y con las unidades como nosotros con la entidad, si bien es cierto de pronto inicialmente se hizo un cronograma de actividades en el cual no fue validado debido a que se iban a priorizar algunas unidades específicamente el BAMHE4, de acuerdo que tenían una visita de la CRC para hacer un tipo de muestreo de evaluación para evitar un posible mitigación ambiental referente alguna de las unidades, independiente a todo este sistema, gestiones que hacen las corporaciones, obviamente nos vemos involucrados en la necesidad de tener en condiciones óptimas las unidades, las PTAR – PTAP, si bien es cierto NO SE HAN INTERVENDIDO de acuerdo que se está coordinando todas las acciones puntuales en cada una de las unidades, nosotros tomamos contacto con cada uno de los puntos mirando las necesidades de las unidades, para poder nosotros atacar y no llegar a fijar otras actividades, teniendo en cuenta que habían unas premuras de ejecución, si bien cierto tenemos la capacidad por inconvenientes por la parte logística y personal se nos presentaron las novedades, en este momento solicitamos a la entidad poder avalar una extensión hasta el 15 de diciembre haciendo la solicitud, elevándose a la unidad, para que nosotros podamos actuar de acuerdo a las necesidades de las unidades y con las mejores condiciones de las unidades, para que tengan y sean recibidos los bienes a satisfacción como están descritos en el pliego de condiciones, esto para que, para poder subsanar, poder elevar un tiempo estimado que tenemos proyectos para poder hacer las intervenciones en cada una de las unidades, teniendo en cuenta que ya contamos con el personal cada punto hacer la intervención a la par con los respetivos mantenimientos; si bien cierto, por parte mía tuve un error en la programación yo había estimado que el contrato iba hasta el 30 de noviembre, y yo inclusive en el segundo cronograma estime hasta el 30 noviembre, y el contrato vence ahorita el 18 de noviembre, no el 30 de noviembre, es la solicitud que podemos elevar para poder llegar a entregar los bienes y actividades estipuladas en la invitación correspondiente, Doctor Pechené y Mayor Roque "

Al contestar, cite este número

Radicado **N° 2023187025817483:** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF- COADE-DICRE-CENACPOP – 31.8

Seguidamente interviene el Mayor **ROQUE GONZALEZ PRIETO**, en calidad de supervisor en los siguientes términos:

"De acuerdo pues verificando el primer cronograma esta desde el 22 de septiembre, y con ese cronograma llevamos más de mes y medio en el cual usted ya debía haber iniciado, ese contrato ya finaliza el 18 de noviembre, cada mantenimiento dura 5 días y no nos va dar los términos al 31 de diciembre, viendo el incumplimiento que no fueron uno, dos y tres sino varios, usted no ha querido, por mi parte no le daré una prórroga porque no lo va hacer, por eso la vez pasada se le dijo que cediera el contrato para que otra persona lo pueda ejecutar"

Se otorga la palabra al señor **OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ BAUTISTA**, en los siguientes términos:

"Mayor Roque la opción que fuera viable con respecto a la cesión del contrato era cuando nosotros no tuviéramos la capacidad para ejecutar el contrato y el desarrollo de las actividades, reitero, en este momento no es la hora pero es sentar las justificaciones que se puedan ejecutar las actividades, debido que nosotros tenemos conocimiento a las actividades ejecutadas en cada una de las unidades, por eso es la solicitud y el tiempo que estaríamos dentro de la ejecución"

Se otorga la palabra al señor **MY CARLOS MARIO FRANCO OCAMPO** – Jefe de Sección de Contratación, con funciones de Director de la CENAC REGIONAL POPAYÁN:

"Señor Oscar, conforme con lo expuesto se procederá a estudiar con el Mayor Roque los descargos expuestos por su parte, razón en la cual se suspende la audiencia y se reanuda a las 17:00 horas"

Se concluye la audiencia en los siguientes términos:

"(..,) Declaratoria de incumplimiento del contratista **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S** - NIT. 901.242.384-1, Representante Legal **ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA**, identificado con cédula 1.030.641.723 de Bogotá, D.C, la presente audiencia con todo el acervo probatorio y como es notorio el incumplimiento al contrato en mención y se hace la declaratoria de incumplimiento del mismo".

Se da por terminada la audiencia y en efecto, la consecuencia jurídica que deviene para el contratista es la de ser declarada incumplida por la ejecución total de las Obligaciones y requerimiento técnico de obligatorio cumplimiento, por lo cual se procederá a imponérse consecuentemente la sanción contractual pactada en el contrato referido, esto es hacer efectiva la **CLAUSULA DIECIOCHO Y VEINTE PENAL PECUNIARIA.**

Es menester precisar que la Entidad, previo a tomar la decisión administrativa que en derecho corresponde, ha garantizado en este procedimiento el derecho fundamental al debido proceso del contratista, atendiendo los criterios constitutivos de este derecho fundamental en materia de actuaciones administrativas generales y de carácter sancionatorio que han sido definidos por la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONTRACTUAL

En aras de definir la presente actuación administrativa, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Las partes al suscribir el CONTRATO acordaron la siguiente estipulación: **CLAUSULA DIECIOCHO: SANCIONES**: Las partes convienen en establecer las siguientes formas de sancionar el incumplimiento de las obligaciones recíprocamente adquiridas en virtud del presente contrato. Previo agotamiento del debido proceso establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, para la imposición de multas por parte de la administración así:

e) En el evento de presentarse retardo en la entrega, de conformidad con lo previsto en la cláusula del plazo de ejecución del presente contrato y con el fin de que el CONTRATISTA cumpla debidamente la ejecución del contrato, se impondrán multas, cuyo valor se liquidará con base en el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del Bien, servicio y obra dejado de entregar y/o prestar por cada día de retardo y hasta por un plazo máximo de quince (15) días calendario en calidad de sanción por el simple hecho del incumplimiento. Esta sanción se impondrá conforme a la Ley.

f) En el evento de presentarse devolución del bien y/o el servicio, por no cumplir el mismo con las especificaciones técnicas del presente contrato, retrasando la entrega del mismo, se liquidará con base en el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los bienes, servicios u obra dejados de entregar y/o prestar, por cada día de retardo y hasta por un plazo máximo de 15 días.

g) En el evento de que el contratista no desarrolle a tiempo las actividades señaladas en el cronograma que acompaña la oferta y demás obligaciones contractuales, se impondrán multas, cuyo valor se liquidará con base en el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del ítem y/o bien cuya actividad no se haya desarrollado por cada día de retardo en la actividad y hasta por un plazo máximo de quince (15) días calendario en calidad de sanción.

h) **La Entidad podrá declarar el incumplimiento del contrato con las consecuencias contempladas en el art. 17 de la Ley 1150 de 2007 y cuando no sean satisfechas cualquiera de las obligaciones a cargo del contratista.**

PARÁGRAFO PRIMERO: PAGO DE LAS MULTAS: El pago de las multas a que se refiere esta cláusula podrá exigirse por la vía ejecutiva. Si dicho pago no se hubiere efectuado durante el término de duración del contrato, podrá descontarse de los saldos pendientes a favor del contratista y se tendrá en cuenta al momento de su liquidación. Para tal efecto EL CONTRATISTA autoriza al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC POPAYÁN para hacer los descuentos correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EXTENSIÓN PARA LAS DEMÁS OBLIGACIONES CONTRACTUALES: Esta sanción puede hacerse efectiva por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC POPAYÁN, no sólo para la obligación de entregar los bienes, servicios y obras, sino para las demás obligaciones contractuales, especialmente si se trata de la obligación por parte del CONTRATISTA de suscribir las adiciones y/o modificaciones acordadas o cualquier otro acuerdo que conste en documento y que se perfeccione con la suscripción del mismo por las partes aquí involucradas.

CLAUSULA VEINTE: PENAL PECUNIARIA: Con el fin de sancionar al CONTRATISTA por el hecho de declararse la caducidad administrativa o el incumplimiento definitivo del contrato, previo agotamiento del debido proceso establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, las partes convienen, como pena pecuniaria, la obligación del CONTRATISTA de pagar una suma equivalente al **veinte por ciento (20%) del valor del contrato,** sin perjuicio de que el CONTRATISTA deba cumplir con la obligación principal y de las acciones judiciales a que haya lugar cuando el perjuicio resulte mayor.

PARÁGRAFO PRIMERO: NATURALEZA DE LA PENA: La suma anterior se pacta a título de pena, no de indemnización, razón por la cual, EL M.D.N –EJÉRCITO NACIONAL– CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC REGIONAL POPAYÁN se reserva el derecho de reclamar al CONTRATISTA el pago de los perjuicios que su incumplimiento le hubiese ocasionado. El pago de la pena pecuniaria a que se refiere esta cláusula podrá exigirse por la vía ejecutiva. Si dicho pago no se hubiere efectuado durante el término de

duración del contrato, sobre los saldos pendientes a favor del CONTRATISTA se tendrá en cuenta al momento de la liquidación y desde ya el CONTRATISTA autoriza su descuento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: RECURSOS QUE INGRESAN AL TESORO NACIONAL: El valor de las sanciones por retardo y de la Cláusula Penal Pecuniaria a que se refiere, ingresará al Tesoro Nacional, a través de la Tesorería Principal del Comando del Ejército.

PARAGRAFO TERCERO: DEBIDO PROCESO: Durante la ejecución del contrato, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC REGIONAL POPAYÁN podrá hacer uso de las acciones sancionatorias previstas en el presente contrato, las cuales se adelantarán respetando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en cumplimiento del procedimiento regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En todo caso, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL – CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC REGIONAL POPAYÁN, en el proceso sancionatorio que se adelante, brindará todas las garantías constitucionales y legales al CONTRATISTA para que ejercite su derecho a la defensa en audiencia y tenga la oportunidad de exponer las razones y/o motivos sobre los hechos generadores de la afectación de la ejecución contractual. En ningún caso procederá la imposición de sanción sin haberse brindado la oportunidad al CONTRATISTA de explicar las causas que impiden la ejecución normal y oportuna del contrato.

La **CLASULA PENAL PECUNIARIA**, es exigible toda vez que el presente contrato se encuentra vigente.

Conforme con lo expuesto en líneas anteriores, y en atención a que en el contrato suscrito con el contratista **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S** - NIT. 901.242.384-1, Representante Legal **ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA**, identificado con cédula 1.030.641.723 de Bogotá, D.C, fue pactada la cláusula dieciocho y veinte penal pecuniaria en caso de incumplimiento, legalmente es viable declarar el incumplimiento total del contrato y hacer efectiva dicha Cláusula.

Como se indicó previamente, en la cláusula citada se pactó la aplicación de la sanción penal pecuniaria, en el caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones respectivas. Esta sanción, fue estipulada en el mencionado contrato, a título de tasación anticipada de perjuicios, indica con claridad que la finalidad dada a esta cláusula, por las partes que suscribieron el **ACEPTACIÓN DE OFERTA No 014 CENAC REGIONAL POPAYAN 2023**, es de carácter indemnizatorio.

Como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-499 de 2015, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 busca "dotar al Estado de un instrumento idóneo para sancionar al contratista incumplido y para proteger el interés público de los efectos nocivos del incumplimiento".

Que la administración cuenta con la facultad para declarar el incumplimiento contractual, con el propósito de dar aplicación a cualquier cláusula sancionatoria; así como en virtud del principio de legalidad, también es competente para adelantar la presente actuación y por consiguiente para declarar el incumplimiento o no de las obligaciones del contratista y, en consecuencia, imponer las sanciones y multas contempladas en el contrato.

Que, en desarrollo de la audiencia, el Director de la CENAC Regional Popayán, quien se encuentra delegado para realizar los procesos de contratación y los actos inherentes a los mismos, incluyendo la imposición de sanciones, presentó las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciando las posibles normas, cláusulas violadas y las consecuencias en las que podría derivarse para el contratista su desarrollo.

Que existían presuntos incumplimientos en la ejecución del contrato como lo fue comunicado por parte del Supervisor en su informe, con el acervo probatorio aportado en los requerimientos remitidos al contratista se observa que existen suficientes elementos facticos y jurídicos para declarar el incumplimiento total a la **ACEPTACIÓN DE OFERTA No 014 CENAC REGIONAL POPAYAN 2023.**

Que como consecuencia del incumplimiento total del contratista, se declarará la ocurrencia del siniestro el cual como se mencionó con anterioridad por su naturaleza no cuenta con garantías a favor del **CENAC REGIONAL POPAYÁN**, por los perjuicios que se ocasionen en caso de declaratoria de caducidad o la declaratoria de incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales de la empresa **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S** - NIT. 901.242.384-1, Representante Legal **ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA**, identificado con cédula 1.030.641.723 de Bogotá, D.C,

Que, como primera medida, con respecto a la competencia de la administración en la etapa contractual, se tienen pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

"CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, Bogotá, D.C., diciembre catorce del año dos mil (2000). Radicación número: 129.-)

(...) En la etapa contractual, o sea "durante la ejecución del contrato", las competencias de la Administración son las más amplias. Por tanto, tienen lugar las que permiten la interpretación, modificación y terminación unilateral (arts. 15,16 y 17, Ley 80/93), incluida la modalidad más importante, la caducidad (art.18, Ibidem), también son pertinentes los poderes sancionatorios

de la llamada cláusula penal y las multas, lo mismo el que le permite hacer efectivas las garantías.

En todo caso también es potestad del contratante proceder a la liquidación unilateral del contrato cuando el contratista no se allane a hacerlo de común acuerdo y dentro de las oportunidades señaladas atrás, aún después de concluido" (...)

"CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-1341/0-3.4. Finalidad y características principales de las potestades excepcionales en materia contractual estatal.

(...) A través de las potestades excepcionales generales la Administración goza de prerrogativas que le permiten llevar a cabo el objeto del contrato celebrado, la dirección general del mismo, así como el control y la vigilancia de su ejecución, a fin de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y poder, así, asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los mismos. Se garantiza de esta manera, el cumplimiento de los fines estatales que se desarrollan a través de la contratación estatal mediante el reconocimiento a la Administración Pública, de un poder especial de orden administrativo.

El establecimiento de esta clase de potestades excepcionales encuentra apoyo constitucional en las reglas que exigen que la función administrativa debe adelantarse en aras de la consecución de los fines estatales y con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (CP, art. 209). Además, la utilización que de esas potestades se haga, se encuentra sometida a los mandatos constitucionales que disponen que los servidores públicos deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, siendo responsables por el desconocimiento de estos mandatos, al igual que por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El fundamento, alcance y finalidad de las cláusulas excepcionales de la Administración, para la Corte, apoyada en la doctrina administrativista y en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, ha sido el siguiente:

"Son actos unilaterales de indiscutible factura y sólo pueden ser dictados por la administración en ejercicio de poderes legales, denominados generalmente exorbitantes. El hecho que tales actos se dicten en desarrollo de un contrato, no les da una fisonomía propia, porque el contrato no es la fuente que dimana el poder para expedirlos, sino ésta está únicamente en la ley. Esos poderes, así, no los otorga el contrato y su ejercicio no puede ser objeto de convenio." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, abril 13 de 1994)".

Que ahora bien, en virtud de las pruebas y procedimientos referidos, los cuales se surtieron atendiendo las normas establecidas, así como las intervenciones realizadas por el supervisor del contrato, la **CENAC REGIONAL POPAYÁN**, analizó debidamente la procedencia de la

Al contestar, cite este número

Radicado **N° 2023187025817483:** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF- COADE-DICRE-CENACPOP – 31.8

declaración del incumplimiento total definitivo de las obligaciones contractuales pactadas en el **ACEPTACIÓN DE OFERTA No 014 CENAC REGIONAL POPAYAN 2023**, encontrando demostrados los hechos que sustentaron la actuación y evidenciando que las obligaciones contractuales no fueron cumplidas durante el plazo de ejecución del contrato , lo cual generó una afectación grave en la consecución de las metas establecidas respecto de los actuaciones .

Que, llegado el día 15 de noviembre de 2023 la empresa **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S** - NIT. 901.242.384-1, Representante Legal **ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA**, identificado con cédula 1.030.641.723 de Bogotá, D.C, aporto sus descargos de manera virtual explicando por qué no cumplió con sus obligaciones, y así mismo eleva una solicitud de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 con el fin de lograr ejecutar el objeto contractual, verificado la presente solicitud tanto el **MAYOR CARLOS MARIO FRNACO OCAMPO** jefe de sección de contratación con funciones de director de la **CENAC REGIONAL POPAYÁN, el Mayor RORQUE GONZALEZ PRIETO supervisor, y el ASJ DAVID FERNANDO PECHENÉ TORRES de la CENAC REGIONAL POPAYÁN,** logran constatar que son temas que por el plazo de ejecución se encuentra vencido el termino para lograr la ejecución del contrato, por lo tanto se procede a tomar una decisión.

En línea de lo anterior, la **CENAC REGIONAL POPAYÁN**, en ejercicio de las potestades excepcionales de las Entidades públicas, además de declarar el incumplimiento total del **ACEPTACIÓN DE OFERTA No 014 CENAC REGIONAL POPAYÁN 2023**, hará efectiva de manera proporcional la **CLÁUSULA DÉCIMA DECIOCHO – SANCIONES** pactada dentro del contrato y **ORDENARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL MISMO.**

Que así las cosas, la **CENAC REGIONAL POPAYÁN**, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y **CLÁUSULA DIECIOCHO – SANCIONES** y la **CLÁUSULA VEINTE-PENAL PECUNIARIA** que reza en la **ACEPTACIÓN DE OFERTA No 014 CENAC REGIONAL POPAYÁN 2023**, estableciendo una multa a imponer por valor de **DIECISIETE MILLONES SESENTA MIL PESOS CTE ($17.060.000).**, correspondientes al 20% concepto de penal pecuniaria del valor total del contrato, y una sanción de declarar el **INCUMPLIMIENTO TOTAL** de la aceptación de oferta.

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
SANCIÓN	INCUMPLIMIENTO TOTAL

CONCEPTO	PORCENTAJE	VALOR
PENAL PECUNIARIA	20%	$17.060.000

Que el supervisor hace entrega del siguiente ejercicio financiero del contrato, correspondiente a lo ejecutado por la contratista:

PÚBLICA

Al contestar, cite este número

Radicado **N° 2023187025817483:** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF- COADE-DICRE-CENACPOP – 31.8

BALANCE

Valor Total Contrato Vigencia 2023	**$85.300.000,00**	
Valor Total Cancelado		**$ 00**
Valor Total a Cancelar		**$ 00**
Valor Total Pendiente por Cancelar		**$ 85.300.000,00**
TOTAL CONTRATO	85.300.000,00	

NIVEL DE EJECUCION Y AVANCE DEL CONTRATO PRINCIPAL.

% de Ejecución Financiera Cancelado	**% Ejecución Física / Entrega de Elementos**	**% pendiente ejecución financiera**
00%	00%	100%

De acuerdo con lo anterior, se concluye que no se le adeuda nada al contratista, puesto que no presento evidencias de ejecución de ninguna actividad durante el plazo de ejecución del mencionado contrato.

Que, en mérito de lo expuesto el señor **MY. CARLOS MARIO FRANCO OCAMPO**, jefe de sección de contratación, designado mediante orden semanal No 044 del 28 de octubre de 2023 con funciones de director de la CENAC REGIONAL POPAYÁN,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el **INCUMPLIMIENTO TOTAL** de la **ACEPTACIÓN DE OFERTA No 014 CENAC REGIONAL POPAYÁN 2023** suscrito entre la **CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL POPAYÁN** y la empresa **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S** - NIT. 901.242.384-1, Representante Legal **ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA**, identificado con cédula 1.030.641.723 de Bogotá, D.C, cuyo objeto contractual es: "**MANTENIMIENTO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y REDES HIDRAULICAS PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS, POR LA CENAC REGIONAL POPAYAN VIGENCIA 2023**", por las razones, argumentos y pruebas expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar ocurrido el siniestro y afectar la póliza de la **ACEPTACIÓN DE OFERTA No 014 CENAC REGIONAL POPAYÁN 2023**, de acuerdo a la cláusula veinte **PENAL PECUNIARIA**, frente al incumplimiento total por el veinte por ciento (20%) del valor total del contrato.

Al contestar, cite este número

Radicado **N° 2023187025817483:** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF- COADE-DICRE-CENACPOP – 31.8

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, hacer efectiva la **CLÁUSULA VEINTE– PENAL PECUNIARIA**, una suma **DIECISIETE MILLONES SESENTA MIL PESOS CTE ($17.060.000).**

ARTÍCULO CUARTO: **REQUIÉRASELE** al contratista **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S** - NIT. 901.242.384-1, Representante Legal **ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA**, identificado con cédula 1.030.641.723 de Bogotá, D.C, para que en un término de treinta (30) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta decisión, realice el pago por la suma **DIECISIETE MILLONES SESENTA MIL PESOS CTE ($17.060.000)**,. para lo que se deberá realizar consignación a favor de la **CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL POPAYÁN** en el Banco BBVA a la cuenta corriente No. 721015139 Vencido el plazo anterior, en caso de no lograrse el pago, conforme lo ordenado en esta decisión, el supervisor deberá dejar constancia de este hecho, por escrito a través de memorando dirigido a la **CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL POPAYÁN**, para ser archivado en el expediente contractual y proceder hacer el agotamiento del procedimiento persuasivo o en su defecto el coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto se notifica a la **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S** - NIT. 901.242.384-1, Representante Legal **ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA**, identificado con cédula 1.030.641.723 de Bogotá, D.C, que la presente resolución queda notificada en audiencia a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, haciéndole saber tanto a EL CONTRATISTA que contra la presente decisión administrativa procede el recurso de reposición, en la forma prevista en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de brindar plenas garantías en el ejercicio del derecho a la defensa.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente acto, ordénese la liquidación de la **ACEPTACIÓN DE OFERTA No 014 CENAC REGIONAL POPAYÁN 2023** suscrito entre la **CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL POPAYÁN** y la empresa **MAINTAINING SOLUTIONS S.A.S** - NIT. 901.242.384-1, Representante Legal **ESTEBAN CAMILO RODRIGUEZ GAONA**, identificado con cédula 1.030.641.723 de Bogotá, D.C, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Con la expedición del presente acto administrativo y acorde a la liquidación que se allegará al área de presupuesto por parte de la supervisión del contrato para que se efectúe **LA LIBERACIÓN** de los recursos correspondientes al **COMPROMISO DE REGISTRO PRESUPUESTAL No. 150323** de la **ACEPTACIÓN DE OFERTA No 014 CENAC REGIONAL POPAYÁN 2023.**

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, una vez ejecutoriada la presente resolución se enviará copia de la misma a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012. Así mismo, se publicará en el Sistema Electrónico

PÚBLICA

Al contestar, cite este número

Radicado **N° 2023187025817483:** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF- COADE-DICRE-CENACPOP – 31.8

de Contratación Pública –SECOP II, así mismo comunicar al área de Tesorería y Financiera de la **CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL POPAYÁN**, para las compensaciones y trámites a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha en que quede en firme.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán, Cauca, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

MY. CARLOS MARIO FRANCO OCAMPO
Oficial de Contratación con funciones administrativas de director de la CENAC Regional Popayán.

Proyectó: David Fernando Pechené Torres – Abogado Contratista

Reviso y Aprobó: MY. Carlos Mario Franco Ocampo – Oficial de Contratación con funciones administrativas de director de la CENAC Regional Popayán.